



Propuesta de reforma del sistema electoral español. Constitución y LOREG

A continuación publico el capítulo 6 de mi ensayo “EL VALOR REAL DEL VOTO” donde propongo modificaciones al articulado de la Constitución y a la LOREG (Ley Orgánica del Régimen Electoral General)

Evidentemente no puede leerse como un artículo de opinión sino como una herramienta de trabajo para profundizar en los cambios que necesita España en aras a profundizar más en la democracia.

Por supuesto es una propuesta y el debate entorno a ella nos puede ayudar a mejorarla.

Vicente Serrano

Barcelona. Enero de 2018

Proposición de Iniciativa Legislativa Popular.

1.- ¿Es posible una ILP para cambiar el sistema electoral?

Era mi intención, llegado este punto, convertir el análisis en una Iniciativa Legislativa Popular. Así pues lo primero que hago es ir al artículo 87 de la Constitución y me encuentro:

Artículo 87.

- 1. La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno, al Congreso y al Senado, de acuerdo con la Constitución y los Reglamentos de las Cámaras.*
- 2. Las Asambleas de las Comunidades Autónomas podrán solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando ante dicha Cámara un máximo de tres miembros de la Asamblea encargados de su defensa.*
- 3. Una ley orgánica regulará las formas de ejercicio y requisitos de la iniciativa popular para la presentación de proposiciones de ley. En todo caso se exigirán no menos de 500.000 firmas acreditadas. No procederá dicha iniciativa en materias propias de ley orgánica, tributarias o de carácter internacional, ni en lo relativo a la prerrogativa de gracia.*

Las leyes orgánicas no pueden ser objeto de Iniciativa Legislativa Popular y menos si la modificación de la Constitución es imprescindible si se quiere hacer una reforma de la ley electoral sin que suene a parche.

Soy consciente de que esta propuesta puede tener un recorrido muy corto pues si para que llegue hasta el Congreso ha de depender de los partidos que actualmente se benefician o pretenden, en el futuro, beneficiarse de ella no parece muy probable que tal cosa suceda. Añadiría más: todos hablan de reformar la ley electoral, pero dudo de que sus intenciones no pasen de retoques cosméticos con mucho teatro y poca claridad.

De todos los amigos a los que comento el trabajo en el que me he embarcado recibo calurosas muestras de afecto y consideración, junto a paternales comentarios del tipo “muy valiente lo tuyo,... pero para lo que va a servir...”.



Llegados hasta aquí no parece que la frustración y el derrotismo deba adueñarse de mí. Muchos son los problemas que acucian a España y a sus gentes, y si todos esperamos que los políticos resuelvan por nosotros pues así nos irá, o mejor dicho así nos va. Si aceptamos ser simplemente brazos de madera que introducen cada cierto tiempo una papeleta en una urna, tendremos, como decía mi padre, el país que nos merecemos; y añadido yo: la democracia que nos merecemos, el gobierno que nos merecemos, las leyes laborales que nos merecemos, los políticos que nos merecemos -los unos y los otros- la economía que nos merecemos, los partidos que nos merecemos, la corrupción que nos merecemos,..... la vida que nos merecemos.....

Si no puede ser una cosa (ILP) que sea otra, una humilde propuesta de reforma constitucional y de la Ley electoral (LOREG).

2.- Enmiendas a la Constitución:

Artículo 68

- Apartados 2, 3 y 4. Sustituir.

2.- Para la elección del Congreso de los Diputados la circunscripción electoral será única coincidiendo con todo el territorio nacional. Los escaños se repartirán entre todas las candidaturas de forma proporcional a su resultado total. Las candidaturas deberán presentar listas en los Distritos Territoriales en los que se divida la circunscripción única con el fin de facilitar el voto de los ciudadanos. Dichos Distritos Territoriales se podrán adaptar a las actuales provincias o las necesidades que racionalmente valore el legislador, garantizando en todo caso, y dentro de la asignación realizada en la Circunscripción única, la presencia mínima de un representante de todos los Distritos Territoriales creados.

3.- El Congreso y el Senado se elegirán por cuatro años pero no coincidentes en el tiempo. Habrá un desfase de 2 años entre cada elección. El mandato de los Diputados y Senadores termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de cada Cámara. Por ley se establecerá un calendario electoral para toda España atendiendo a estos criterios y a la economía de medios, agrupando elecciones autonómicas con la elección al Senado y municipales con las del Congreso.

4.- Las listas electorales para el Congreso y el Senado serán cerradas y desbloqueadas. Por ley se establecerán los criterios para poder presentar candidaturas, así como las garantías de igualdad de acceso a los medios públicos y privados de todas las candidaturas atendiendo a su presencia según los Distritos Territoriales a los que se presente.

Los electores podrán reordenar la lista seleccionando un número limitado de candidatos dentro de la lista elegida según los criterios que la ley determine.

- Modificar el apartado 6.

6.- Las elecciones tendrán lugar dentro del periodo establecido por la ley electoral y en caso de situación especial en las fechas y condiciones que la misma ley determine. El Congreso electo deberá ser convocado dentro de los quince días siguientes a la celebración de las elecciones.

Artículo 69.

- Sustituir apartados 2, 3, 4 y 5 por:



- 2.- El Senado se compondrá de 150 senadores elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto por los votantes, en los términos que señale una ley orgánica.
- 3.- Para la elección del Senado la circunscripción electoral se corresponderá con las Comunidades Autónomas y con las dos Ciudades Autónomas. La ley distribuirá proporcionalmente los 150 escaños del Senado en función del censo electoral de cada Comunidad Autónoma garantizando, en todo caso, un mínimo de 3 escaños por Comunidad Autónoma y un escaño en el caso de la Ciudades de Ceuta y Melilla.
- 4- La distribución de los escaños en cada circunscripción será proporcional al resultado de las candidaturas, independientemente de si en su interno se crean Distritos Territoriales a potestad de cada Comunidad Autónoma.
- 5.- Las Comunidades Autónomas designarán, además un senador. La designación corresponderá a la Asamblea legislativa o, en su defecto, al órgano colegiado superior de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos.

Artículo 99.

- Se modifican los apartados 1, 2 y 3 añadiendo los párrafos en cursiva y negrita.
1. Después de cada renovación del Congreso de los Diputados, y en los demás supuestos constitucionales en que así proceda **y en el plazo de 14 días después de la constitución del Congreso**, el Rey, previa consulta con los representantes designados por los Grupos políticos con representación parlamentaria, y a través del Presidente del Congreso, propondrá un candidato a la Presidencia del Gobierno.
 2. El candidato propuesto conforme a lo previsto en el apartado anterior expondrá ante el Congreso de los Diputados el programa político del Gobierno que pretenda formar, y solicitará la confianza de la Cámara. **Dicha sesión de investidura la convocará el Presidente del Congreso, resolviéndose todo el proceso dentro de los 7 días siguientes a la propuesta del Rey.**
 3. Si el Congreso de los Diputados, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, otorgare su confianza a dicho candidato, el Rey le nombrará Presidente. De no alcanzarse dicha mayoría, se someterá la misma propuesta a nueva votación cuarenta y ocho horas después de la anterior, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviere la mayoría simple.
- Se modifican el 4 y el 5 quedando tal como se indica.
- 4. Si efectuadas las citadas votaciones no se otorgase la confianza para la investidura, se iniciará un nuevo periodo de propuestas con los mismos tiempos establecidos anteriormente en los apartados 1, 2 y 3.**
 - 5. Si, realizadas las dos fases anteriores, ningún candidato hubiere obtenido la confianza del Congreso, se abriría una tercera fase con la presentación en el Congreso por parte de los grupos o coaliciones de grupos de candidatos a la Presidencia del Gobierno. El plazo de presentación de candidaturas será de 5 días hábiles tras la última votación o constatación de la imposibilidad de elección de Presidente del Gobierno según los procesos descritos antes. En los dos días siguientes se realizará debate y votación. Los dos candidatos con más número de votos se enfrentarían en unas elecciones exclusivas para la Presidencia del Gobierno en el plazo de máximo de dos semanas. La campaña electoral se reduciría a 10 días. Las mociones de censura o de confianza para el Presidente así elegido deberán**



superar para su aprobación en porcentaje de diputados el porcentaje de votos obtenidos en estas elecciones.

Artículo 101.

1. El Gobierno cesa tras la celebración de elecciones generales, en los casos de pérdida de la confianza parlamentaria previstos en la Constitución, o por dimisión o fallecimiento de su Presidente.

2. El Gobierno cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno.

- Añadir nuevo apartado

3.- En caso de dimisión o fallecimiento del Presidente del Gobierno asumirá el cargo el Vicepresidente primero. Si el tiempo hasta las nuevas elecciones al Congreso fuera inferior a un año continuaría en el cargo, sin perjuicio de que se presentara una moción de censura o el mismo presentara una moción de confianza.

Si el tiempo hasta las próximas elecciones al Congreso fuera superior a un año en el plazo de 10 días desde su nombramiento el nuevo Presidente deberá presentar una moción de confianza que será convocada por el Presidente del Congreso.

Artículo 115.

- Modificar apartado 1

1. El Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá proponer la disolución del Congreso, que será decretada por el Rey. ***La disolución del Congreso, en todo caso, implicará nuevas elecciones. El nuevo Congreso así elegido tendrá una duración del tiempo pendiente de legislatura e implicará un proceso de elección de nuevo Gobierno para el mismo periodo y según lo estipulado en el artículo 99.***

No podrá decretarse disolución del congreso a menos de 18 meses del final de la legislatura.

2. La propuesta de disolución no podrá presentarse cuando esté en trámite una moción de censura.

- Eliminar apartado 3

3.- Enmiendas a la LOREG

No pretendo en estas enmiendas una propuesta exhaustiva sobre toda la LOREG, si no centrarme en aquellas materias más importantes de la misma, por lo tanto la adaptación del Preámbulo y otras partes de la misma debería hacerse como complemento a estas enmiendas aun cuando aquí no se exprese. En todo caso sería materia de un estudio más exhaustivo.

Igualmente parece necesario que tales modificaciones supongan un proceso en cascada que reforme toda la normativa y la jurisprudencia que hasta el momento ha emanado de esta ley en aquellos aspectos que se reforman.

Artículo cuarenta y dos

- Se sustituye todo el artículo.



1.- Las elecciones legislativas al Congreso de los diputados se realizarán el último domingo de febrero¹ del año en que corresponda su renovación. Para ello con motivo del fin de periodo de sesiones en diciembre anterior el Presidente del Congreso declarará disuelto el Congreso y el Presidente del Gobierno emitirá un decreto de convocatoria de elecciones generales para la renovación del Congreso de los Diputados. En el citado decreto se incluirá la convocatoria de elecciones locales para la renovación de los Ayuntamientos en todo el Estado.

2.- Las elecciones legislativas al Senado se realizarán también el último domingo de febrero pero con un desfase de dos años respecto a las del Congreso. Igualmente en el cierre del periodo de sesiones de diciembre se declarará disuelto por el Presidente del Senado y el Presidente del Gobierno emitirá decreto de convocatoria de elecciones generales para la renovación del Senado.

3.- Las comunidades autónomas finalizarán igualmente su periodo de sesiones en diciembre y convocarán elecciones legislativas propias coincidiendo con la fecha para la renovación del Senado. Así mismo determinarán los Distritos Territoriales en que se dividirán su Circunscripción Única tanto a efectos de las elecciones autonómicas como del Senado.

4.- El Presidente del Gobierno podrá hacer uso de su atribución para la disolución anticipada del Congreso de los Diputados o del Senado. En ningún caso se podrán disolver a la vez ambas cámaras. No se podrán disolver en los 18 últimos meses de legislatura (Congreso o Senado) el mandato será del tiempo pendiente de la legislatura ya iniciada, para coincidir de nuevo con el calendario general. En el caso del Congreso ello supondrá un proceso de renovación del Gobierno según los criterios del artículo 99 de la Constitución y la duración de dicho gobierno el mismo que es asignado al Congreso de los Diputados.

5.- Los presidentes de los ejecutivos autonómicos podrán hacer uso de su potestad para disolver la cámara legislativa de su Comunidad en las mismas condiciones que se especifican en apartado anterior. En todo caso, la nueva cámara y el nuevo gobierno autónomos durarán hasta la nueva fecha de renovación del Senado y del resto de Comunidades Autónomas.

6.- Todos los decretos de convocatorias se publicarán, por quien corresponda, el día quincuagésimo quinto antes del último domingo de febrero del año que corresponda. Excepto si hay disolución anticipada, que se publicarán de forma que las nuevas elecciones coincidan con un domingo tras los cincuenta y cinco días desde la publicación. Todos los mandatos terminan en todo caso el día anterior al de la celebración de las siguientes elecciones.

7.- Dado que las listas son cerradas y desbloqueadas se estipula que el número de selecciones posible de cada votante será el que sigue: Para listas de igual o más de 20 “candidatos mínimos por Distrito Territorial” serán 5 los seleccionables, entre 12 y 19 serán 4, entre 8 y 11 serán 3, entre 5 y 7 serán 2 y para igual o menos de 4 será 1.

Artículo cuarenta y seis.

¹ En realidad el último domingo de febrero es una posibilidad. Lo ideal es encontrar una fecha que permita un desarrollo de la campaña electoral sin conflictos con el calendario. Otros posibles último domingo de mayo o de octubre.



- Sustituir lo tachado en el apartado 3 por el texto en negrita y cursiva.

3.- Cuando la presentación deba realizarse mediante listas, cada una debe incluir tantos candidatos como ~~cargos a elegir~~ ***los estipulados en el decreto de convocatoria por Distrito Territorial***. En caso de incluir candidatos suplentes, su número no podrá ser superior a 10, con la expresión del orden de colocación tanto de los candidatos como de los suplentes.

Artículo cincuenta.

- Añadir en el apartado 1 lo remarcado en negrita y cursiva.

1.- Los poderes públicos que en virtud de su competencia legal hayan convocado un proceso electoral pueden realizar durante el período electoral una campaña de carácter institucional destinada ***a promover la participación, animando al voto, y*** a informar a los ciudadanos sobre la fecha de la votación, el procedimiento para votar y los requisitos y trámite del voto por correo, sin influir, en ningún caso, en la orientación del voto de los electores.

Artículo cincuenta y seis.

- Sustituir lo tachado en el apartado 2 por el texto en negrita y cursiva.

1.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior los Ayuntamientos, dentro de los siete días siguientes a la convocatoria, comunicarán los emplazamientos disponibles para la colocación gratuita de carteles y, en su caso, pancartas y banderolas a la correspondiente Junta Electoral de Zona.

2.- Esta distribuye los lugares mencionados atendiendo ~~al número total de votos que obtuvo cada partido, federación o coalición en las anteriores elecciones equivalentes en la misma circunscripción~~ ***a un reparto equitativo entre todas las candidaturas***, atribuyéndose según las preferencias de los partidos, federaciones o coaliciones con mayor número de votos en las últimas elecciones equivalentes en la misma circunscripción ***por sorteo entre todas las candidaturas del Distrito Territorial***.

En el caso de las elecciones al Parlamento Europeo, ~~esta distribución se realiza atendiendo al número total de votos que obtuvo cada partido, federación o coalición en las anteriores elecciones equivalentes en el ámbito de la correspondiente Junta Electoral de Zona, atribuyéndose según las preferencias de los partidos, federaciones o coaliciones con mayor número de votos en las últimas elecciones equivalentes en el mencionado ámbito~~ ***esta distribución y la atribución de espacios se realizará con los mismo criterios antes descritos atendiendo a la circunscripción única y la no existencia de Distritos Territoriales (listas únicas)***.

Artículo cincuenta y siete.

- Eliminar el texto tachado en el apartado 3

3. El cuarto día posterior a la proclamación de candidatos, las Juntas de Zona atribuyen los locales y lugares disponibles, en función de las solicitudes, y cuando varias sean coincidentes, atendiendo al criterio de igualdad de oportunidades ~~y, subsidiariamente, a las preferencias de los partidos, federaciones o coaliciones con mayor número de votos en las últimas elecciones equivalentes en la misma circunscripción~~. Las Juntas Electorales de Zona comunicarán al representante de cada candidatura los locales y lugares asignados.

Artículo sesenta y uno.



- Eliminar lo tachado y sustituir por texto en negrita y cursiva

La distribución de espacios gratuitos para propaganda electoral se hace atendiendo ~~al número total de votos que obtuvo cada partido, federación o coalición en las anteriores elecciones equivalentes~~ **a criterios de equidad.**

Artículo sesenta y dos.

- Eliminar lo tachado y sustituir por texto en negrita y cursiva

Si el ámbito territorial del medio o el de su programación fueran más limitados que el de la elección convocada, la distribución de espacios se hace atendiendo ~~al número total de votos que obtuvo cada partido, federación o coalición~~ **a las candidaturas que concurran** en las circunscripciones comprendidas en el correspondiente ámbito de difusión o, en su caso, de programación.

~~En el caso de las elecciones al Parlamento Europeo, la distribución de espacios se realiza atendiendo al número total de votos que obtuvo cada partido, federación o coalición en el ámbito territorial del correspondiente medio de difusión o el de su programación.~~

- **Artículos 73 y 74**

Estos artículos deberían redactarse totalmente de nuevo. Los criterios deben ser facilitar el conocimiento de los ciudadanos de todas las candidaturas existentes por lo que se deben resumir y redactar en línea con lo anteriormente indicado de equidad en la información y en los espacios gratuitos. Tal como están son un canto a los privilegios obtenidos antes. Capitalización de votos.

Artículo setenta y tres (nuevo texto)

1.- Para la distribución de espacios gratuitos de propaganda electoral en los medios de comunicación públicos y privados se tendrá como máxima el derecho a la información de los ciudadanos.

2.- El criterio para tener acceso dependerá del ámbito de difusión del medio. Tener candidaturas en el 75% de los Distritos Territoriales en el ámbito de difusión del medio dará derecho a un tiempo estándar de propaganda electoral.

Artículo setenta y cuatro (nuevo texto)

1.- El tiempo de propaganda electoral estándar se establecerá por la Junta electoral Central para el ámbito nacional en función del total de candidaturas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo anterior. En ningún caso menos de 30 minutos.

2.- En los ámbitos autonómicos o locales serán las Juntas electorales correspondientes las que asignen ese estándar con idénticos criterios, garantizando en todo caso a las candidaturas que sin tener el 75% de presencia en el territorio un mínimo de espacio gratuito de 10 minutos.

Artículo setenta y seis (*Garantía de pluralismo político y social*).

- Añadir un tercer apartado que aclare los principios de proporcionalidad e igualdad.

1. El respeto al pluralismo político y social, así como a la igualdad, proporcionalidad y la neutralidad informativa en la programación de los medios de comunicación de titularidad pública en período electoral, serán garantizados por la organización de dichos medios y su



control previstos en las Leyes. Las decisiones de los órganos de administración de los referidos medios en el indicado periodo electoral son recurribles ante la Junta Electoral competente de conformidad con lo previsto en el artículo anterior y según el procedimiento que la Junta Electoral Central disponga.

2. Durante el periodo electoral las emisoras de titularidad privada deberán respetar los principios de pluralismo e igualdad. Asimismo, en dicho periodo, las televisiones privadas deberán respetar también los principios de proporcionalidad y neutralidad informativa en los debates y entrevistas electorales así como en la información relativa a la campaña electoral de acuerdo a las Instrucciones que, a tal efecto, elabore la Junta Electoral competente.

3.- La creación de bloques de información electoral tanto en los medios privados como públicos tendrán como eje garantizar la información y el conocimiento de los electores de las diferentes opciones políticas que se presentan por lo que, respetando los criterios periodísticos de los profesionales de la prensa, garantizarán la presencia de todas las candidaturas según los criterios expresados en los artículos 73 y 74. Esos mínimos aplicables estarán definidos por la Junta Electoral competente.

Artículo sesenta y siete.

- Eliminar texto tachado y añadir texto en negrita y cursiva.

Para la determinación del momento y el orden de emisión de los espacios de propaganda electoral a que tienen derecho todos los partidos, federaciones o coaliciones que se presenten a las elecciones, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley, la Junta Electoral competente ~~tendrá en cuenta las preferencias de los partidos, federaciones o coaliciones en función del número de votos que obtuvieron en las anteriores elecciones equivalentes~~ ***distribuirá de la forma más ecuánime posible en un intento de que los ciudadanos conozcan bien todas las candidaturas, ante posibles conflictos efectuará sorteo ante todos los representantes de las candidaturas.***

Artículo noventa y cinco.

- Eliminar texto tachado y añadir texto en negrita y cursiva en el apartado 4.

4. El escrutinio se realiza extrayendo el Presidente, uno a uno, los sobres de la urna correspondiente y leyendo en alta voz la denominación de la candidatura ~~o, en su caso,~~ y el nombre de los candidatos votados ***dentro de la misma.*** El Presidente pondrá de manifiesto cada papeleta, una vez leída, a los vocales, interventores y apoderados.

Artículo noventa y seis.

- Sustituir el apartado 3

3. En el caso de elecciones legislativas (Congreso, Senado o cámaras autonómicas) donde los votos emitidos en papeletas en las que se hubieran señalado más nombres de los correspondientes según el Distrito Territorial correspondiente, se considerará nulo la selección de los nombres ya que si la papeleta es correcta se asignará a la candidatura, sin tener en cuenta dicha selección.

- Eliminar texto tachado

5. Se considera voto en blanco, pero válido, el sobre que no contenga papeleta y, además, en las elecciones para el Senado, las papeletas que no contengan indicación a favor de ninguno de los candidatos.



Artículo noventa y siete.

- Añadir texto en negrita y cursiva en el apartado 2.

2. A continuación, el Presidente preguntará si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio y, no habiendo ninguna o después de que la Mesa resuelva por mayoría las que se hubieran presentado, anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de electores censados, el de certificaciones censales aportadas, el número de votantes, el de papeletas nulas, el de votos en blanco y el de los votos obtenidos por cada candidatura **y los votos recibidos por cada candidato.**

Artículo ciento ocho

- Añadir texto en negrita y cursiva en el apartado 4.

4. Transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior sin que se produzcan reclamaciones o protestas, o resueltas las mismas por la Junta Electoral Central, las Juntas Electorales competentes procederán, dentro del día siguiente, a la proclamación de electos, a cuyos efectos se computarán como votos válidos los obtenidos por cada candidatura **y el orden final de cada lista por los votos preferentes de los electores,** más los votos en blanco.

Capítulo III. Sistema electoral

Artículo ciento sesenta y uno.

- Sustituir por:

1. Para la elección de Diputados se considerará circunscripción única todo el territorio nacional. Se consideraran Distritos Territoriales a las provincias excepto a Madrid y Barcelona que se dividirán en 2 o 3 Distritos Territoriales. Las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla tendrán consideración de Distrito Territorial cada una de ellas.

2. Para las elecciones de Senadores y elecciones a parlamentos autónomos se considerarán circunscripciones electorales a las Comunidades Autónomas y en el caso del senado a las dos Ciudades Autónomas. Será potestad de los parlamentos autónomos la creación de Distritos Territoriales en su interno para facilitar el conocimiento de las candidaturas y candidatos pero en todo caso la distribución de escaños se realizará como circunscripción única.

Artículo ciento sesenta y dos.

- Eliminar texto tachado y añadir texto en negrita y cursiva.

1. El Congreso está formado por ~~trescientos cincuenta~~ **cuatrocientos** Diputados.

2. A cada ~~provincia le corresponde un mínimo inicial de dos Diputados~~ **Distrito Territorial se le calculará una asignación provisional y proporcional de diputados en función de su censo electoral respecto al censo general.** ~~Las poblaciones de Ceuta y Melilla están representadas cada una de ellas por un Diputado.~~ **Dicha asignación servirá como referente para la elaboración de listas a los Distritos Territoriales y se publicará en el decreto de convocatoria según lo estipulado en el artículo cuarenta y seis apartado 3.**

Se asegurará que todo Distrito Territorial lleve un mínimo de tres candidatos en cada lista de forma que los electores puedan reordenarla.



~~3. Los doscientos cuarenta y ocho Diputados restantes se distribuyen entre las provincias en proporción a su población~~ ***El cálculo provisional de escaños por Distrito Territorial (Mínimo de Candidatos por Distrito) se hará conforme al siguiente procedimiento:***

a) Se obtiene una cuota de reparto resultante de dividir por ~~doscientos cuarenta y ocho~~ ***cuatrocientos*** la cifra total de la población de derecho de las provincias peninsulares e insulares.

b) Se adjudican ***provisionalmente*** a cada ~~provincia~~ ***Distrito Territorial*** tantos Diputados como resulten, en números enteros, de dividir la población de derecho ~~provincial~~ ***del Distrito*** por la cuota de reparto.

c) Los Diputados restantes ~~se distribuyen asignando uno a cada una de las provincias cuyo cociente, obtenido conforme al apartado anterior, tenga una fracción decimal mayor~~ ***hasta los cuatrocientos quedarán sin asignar, excepto los necesarios para asignar un mínimo de tres a cada Distrito.***

4. El Decreto de convocatoria debe especificar el número de Diputados ~~a elegir en cada circunscripción~~ ***asignados provisionalmente a cada Distrito y que serán la cifra mínima que toda candidatura deberá incluir en sus listas***, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.

Artículo ciento sesenta y tres.

- Se sustituye todo el proceso.

1.- La atribución de los escaños en función de los resultados del escrutinio se realiza conforme a las siguientes reglas: Este proceso es válido para el Congreso y para el Senado, con la salvedad que en el Senado la circunscripción única es cada Autonomía. En el Congreso es todo el Estado.

A.- Se calculara Coste Medio de Votos por Escaño hallando el cociente entero entre el total de votos válidos y los 400 escaños.

$$(CMV \times E) = \text{Entero} (\text{Votos Válidos} / 400)$$

Asignación Estatal de escaños:

B.- Asignación estatal directa de escaños. El total de votos obtenido por cada candidatura en el ámbito estatal se dividirá por el CMVxE y los números enteros resultantes de dicho cociente se considerarán escaños de asignación directa a dicha candidatura o partido.

Se calcularán los escaños pendientes de asignar.

C.- Asignación estatal de escaños por restos. Se listarán los votos restantes de las candidaturas que hayan obtenido representación en la primera operación y los votos totales de las que no la hayan obtenido. Se ordenarán los restos de mayor a menor y se asignarán a los primeros hasta el número de escaños pendientes de asignar.

Territorialización:

Una vez asignados los escaños a nivel estatal para cada candidatura se procederá a distribuir dichos escaños entre los Distritos donde cada candidatura se ha presentado:



D.- Se reordenan las listas de cada candidatura/distrito según la selección (desbloqueo) de los votantes. Una vez ordenada según las preferencias de los votantes el resto se ordenará según lo hizo la candidatura.

E.- Primera asignación territorial de escaños (Directos). Se dividirá el total de votos obtenido por cada candidatura en dicho Distrito Territorial por el CMVxE. El número entero resultante serán los escaños por Candidatura/Distrito. Los escaños asignados se restarán de los escaños de la candidatura a nivel estatal. Se obtiene el valor de escaños pendientes por asignar de cada Candidatura. Y calculan los restos por candidatura y distrito.

F.- Segunda asignación territorial. Si hay Distritos Territoriales a las que solo se les asigna uno o ninguno en el proceso previo debido a que su censo electoral es bajo se asegurarán unos mínimos bajo los siguientes criterios:

- Se calcula el cociente entre los votos emitidos en cada Distrito y el CMVxE.
- A los territorios con cociente menor que 1 se les asignará un escaño.
- A los territorios con cociente mayor o igual que uno y menor que 2,5 se les garantizarán 2 escaños, complementando los obtenidos.
- A los territorios con cociente mayor o igual que 2,5 y menor que 3,5 se les garantizarán 3 escaños, completando los obtenidos.

Se cuidará de no asignar en el total más escaños de los atribuidos por la Circunscripción Única a las candidaturas. En el caso de que la lista más votada en una circunscripción ya tuviera cubiertos el total de escaños a nivel nacional con los del proceso de territorialización se debería asignar al segundo con mayor resto.

Se restará del total estatal de cada partido los escaños así asignados y los votos correspondientes no entrarán en la distribución por restos.

G.- Tercera asignación territorial por restos. Una vez calculados los escaños pendientes de designar por cada candidatura se seleccionan de cada una los restos mayores por Distrito y se ordenan de mayor a menor. Se asignarán por ese orden hasta cubrir las pendientes.

H.- Nombramiento de Diputados. Se procede a designar/nombrar a los diputados por cada lista de Distrito Territorial según el orden y el número de escaños antes asignado.

Artículo ciento sesenta y cinco.

- Nuevo redactado. Se sustituyen los apartados 1, 2 y 3 por un nuevo apartado 1
- 1.- Se asignará a cada Circunscripción Autónoma el número de senadores que le corresponde mediante un divisor ajustable: se divide el total del censo de cada comunidad por un divisor que se ajusta a partir de la media estatal y obteniendo valores enteros, teniendo en cuenta que hay que completar con “extras” a las autonomías o ciudades autónomas que no lleguen a su mínimo de 3 senadores por Comunidad Autónoma y uno por Ciudad Autónoma. La representación popular la reduciría a 150 Senadores

Ejemplo para censo de noviembre 2015:



Autonomía	Censo electoral	Senadores electos proporción	Extra	Total Senadores Electos	C.M. Senador Electo
Andalucía	6.280.404	27		27	232.608
Cataluña	5.313.674	23		23	231.029
Madrid	4.657.819	20		20	232.891
Comunitat Valenciana	3.516.661	15		15	234.444
Galicia	2.258.734	10		10	225.873
Castilla y León	1.998.378	8		8	249.797
País Vasco	1.716.299	7		7	245.186
Castilla - La Mancha	1.543.346	6		6	257.224
Canarias	1.531.487	6		6	255.248
Murcia	1.003.270	4		4	250.818
Aragón	986.381	4		4	246.595
Extremadura	883.959	3		3	294.653
Asturias	875.105	3		3	291.702
Balears	748.560	3		3	249.520
Navarra	477.485	2	1	3	159.162
Cantabria	463.228	2	1	3	154.409
Rioja, La	233.085	1	2	3	77.695
Ceuta	59.213	0	1	1	59.213
Melilla	53.255	0	1	1	53.255
Total estatal	34.600.343	144	6	150	230.669
Media estatal	230.668,95	Divisor		225.800	

- El apartado 4 pasa a ser el apartado 2 y se modifica eliminando texto tachado y añadiendo texto en negrita y cursiva

4. Las Comunidades Autónomas designan además ~~un Senador y otro más para cada millón de habitantes de su respectivo territorio~~ ***un Senador cada una. Las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla no designaran Senadores institucionales.*** La designación corresponde a la Asamblea Legislativa de la Autonomía de acuerdo con lo que establezcan sus Estatutos. ; ~~que aseguran, en todo caso, la adecuada representación proporcional. A efectos de dicha designación el número concreto de Senadores que corresponda a cada Comunidad Autónoma se determinará tomando como referencia el censo de población de derecho vigente en el momento de celebrarse las últimas elecciones generales al Senado.~~

Artículo ciento sesenta y seis.

- Eliminar todo el artículo.

Artículo ciento sesenta y siete.

- Eliminar texto tachado y añadir texto en negrita y cursiva.

1. La convocatoria de elecciones al Congreso de los Diputados ~~o~~ al Senado ~~o ambas Cámaras conjuntamente~~ se realizará mediante Real Decreto.

2. ~~Salvo en el supuesto previsto en el artículo 99, párrafo quinto, de la Constitución,~~ el Decreto de convocatoria se expide con el refrendo del Presidente del Gobierno, a propuesta del mismo bajo su exclusiva responsabilidad y previa deliberación del Consejo de Ministros.

3. En caso de disolución anticipada del Congreso de los Diputados, del Senado o de las Cortes Generales, el Decreto de disolución contendrá la convocatoria de nuevas elecciones a la Cámara o Cámaras disueltas.

4. El Presidente del Congreso de los Diputados refrenda el Decreto de disolución de las Cortes Generales y de convocatoria de nuevas elecciones en ~~el supuesto previsto en el artículo 99.5 de la Constitución~~ ***todos los supuestos.***



Sección II. Presentación y proclamación de candidatos

Artículo ciento sesenta y nueve.

- Eliminar texto tachado y añadir texto en negrita y cursiva.
1. Para las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado la Junta Electoral competente para todas las operaciones previstas en el Título I, Capítulo VI, Sección II de esta Ley, en relación a la presentación y proclamación de candidatos es la Junta Electoral Provincial.
 2. Cada candidatura se presentará mediante listas de candidatos.
 3. Para presentar candidaturas, las agrupaciones de electores ~~necesitarán, al menos, la firma del 1 % de los inscritos en el censo electoral de la circunscripción~~ y los partidos, federaciones o coaliciones que no hubieran obtenido representación en ninguna de las Cámaras en la anterior convocatoria de elecciones necesitarán la firma, al menos, del 0,1 % de los electores inscritos en el censo electoral ~~de la circunscripción~~ ***del Distrito Territorial*** por ~~la~~ ***el*** que pretendan su elección. Ningún elector podrá prestar su firma a más de una candidatura.
 4. Las candidaturas presentadas y las candidaturas proclamadas de todos los distritos se publican en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo ciento setenta y uno.

- Eliminar todo el artículo.

Artículo ciento setenta y dos.

- Añadir texto en negrita y cursiva
- 1.- A los efectos previstos en el artículo 70.1 las Juntas Electorales competentes en el caso de elecciones al Congreso de los Diputados o al Senado, son las Juntas Provinciales.
 2. Las papeletas electorales destinadas a la elección de Diputados deben expresar las indicaciones siguientes: la denominación, la sigla y símbolo del partido, federación, coalición o agrupación de electores que presente la candidatura, los nombres y apellidos de los candidatos y de los suplentes, según su orden de colocación, así como, en su caso, la circunstancia a que se refiere el artículo 46.7.

El nombre de cada candidato irá precedido de un recuadro para que los electores puedan seleccionarlos. El votante marcará con una cruz el correspondiente al candidato o candidatos al que otorga su voto. También se indicará en la cabecera el número máximo de selecciones que puede realizar. Los suplentes no llevarán recuadro.

- Eliminar resto de apartados del artículo

Artículo ciento setenta y tres.

- Añadir otro apartado en negrita y cursiva.
- 1.- En las elecciones al Congreso de los Diputados o al Senado, las Juntas Electorales competentes para la realización de todas las operaciones de escrutinio general son las Juntas Electorales Provinciales.



2.- El escrutinio para el Senado y para las elecciones autonómicas se realizara de forma idéntica a lo estipulado en el artículo 163, siendo la circunscripción única la Autonomía y si existen Distritos Territoriales la territorialización tal como se indica en dicho artículo.

TÍTULO III

Disposiciones especiales para las elecciones municipales

CAPÍTULO IV

Sistema electoral

Artículo ciento setenta y nueve.

- Añadir texto en negrita y cursiva

1. Cada término municipal constituye una circunscripción en la que se elige el número de concejales que resulte de la aplicación de la siguiente escala:

Residentes	Concejales	Seleccionables
Hasta 100 residentes	3	1
De 101 a 250 residentes	5	2
De 251 a 1.000	7	2
De 1.001 a 2.000	9	3
De 2.001 a 5.000	11	4
De 5.001 a 10.000	13	4
De 10.001 a 20.000	17	5
De 20.001 a 50.000	21	5
De 50.001 a 100.000	25	6

De 100.001 en adelante, un Concejales más por cada 100.000 residentes o fracción, añadiéndose uno más cuando el resultado sea un número par.

En la columna de la derecha se indican el máximo de selecciones de desbloqueo que puede realizar cada elector.

- Añadir nuevos apartado

3.- Las listas para las elecciones municipales serán igual que las del Congreso y del Senado, cerradas y desbloqueadas.

4.- En las grandes ciudades se podrán crear Distritos Territoriales que faciliten la elección y selección de candidatos en línea con lo estipulado anteriormente para Congreso, Senado y Autonomías.

Artículo ciento ochenta.

La atribución de los puestos de Concejales en cada Ayuntamiento se realiza siguiendo el mismo procedimiento previsto en el artículo 163.1 A, B y C de esta Ley, ~~con la única salvedad de que no son tenidas en cuenta aquellas candidaturas que no obtengan, por lo menos, el 5 por 100 de los votos válidos emitidos en la circunscripción.~~

Junio 2016. El valor real del voto. Editorial El Viejo Topo.